



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00893-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**, identificado con la C.C. 74.189.186, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que en su condición de propietario del bien inmueble con matrícula 50N20880648 pagó el impuesto predial el 30 de marzo de 2022. No obstante, en consulta que realizó en la oficina virtual pudo evidenciar que no se registra dicho pago, por lo que elevó derecho de petición el 05 de agosto de 2022, solicitando se aplique el pago del impuesto predial, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

Solicita el accionante, que se tutele el derecho al debido proceso y al derecho de petición, y que en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, aplicar de manera inmediata el pago del impuesto predial en el sistema para que se vea reflejado el mismo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, informa, que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, como cabeza de sector central.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, manifiesta, que con ocasión de la presente acción, el día 13 de septiembre de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio da respuesta al radicado 2022ER532053O1, mediante oficio No. 2022EE409851O1.

Señala, además, que el oficio 2022EE409851O1 de 13-09-2022 fue enviado a través del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co a los correos ambientalesmineros@gmail.com, davidmauricio@gmail.com.

Por las razones de hecho y de derecho que expone, solicita denegar la acción de tutela, al

configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, mediante la cual informó al despacho, que con ocasión de la presente acción, el día 13 de septiembre de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio da respuesta al radicado 2022ER532053O1, mediante oficio No. 2022EE409851O1.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 30 de marzo del año en curso donde pide, que el pago de impuesto predial sobre el inmueble de su propiedad se refleje en los aplicativos de la Entidad.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACEINDA**, informó al despacho, que con ocasión de la presente acción, el día 13 de septiembre de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio da respuesta al radicado 2022ER532053O1, mediante oficio No. 2022EE409851O1, mediante el cual le informa lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su escrito de tutela y a su radicado donde menciona:

Comendidamente solicito sea aplicado el pago del impuesto predial del predio con matrícula inmobiliaria 50N-20880648 ubicado en la calle 176-54-15 apartamento 1203 torre 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, el cual fue efectuado el 31 de Marzo de 2022 por ventanilla en la oficina 597 del Banco de Bogotá, municipio de Sopo. El predio anteriormente mencionado es un predio nuevo que me fue

La oficina de Gestión del Servicio le informa que el pago de su predio identificado con matrícula 050N20880648 se verá aplicado en los aplicativos de la Entidad así como en la [nueva oficina virtual](#) a partir del jueves 15 de septiembre de 2022.

Así mismo indica, que el oficio 2022EE409851O1 de 13-09-2022 fue enviado a través del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co a los correos ambientalesmineros@gmail.com, davidmauricio@gmail.com, para lo cual aporta los respectivos anexos.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que responde al pedimento del accionante, en razón a que le indica que *“el pago de su predio identificado con matrícula 050N20880648 se verá aplicado en los aplicativos de la Entidad así como en la nueva oficina virtual a partir del jueves 15 de septiembre de 2022”*.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**, identificado con la C.C. 74.189.186.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ